



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000455 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019

VISTO:

El escrito con N° Doc. 515826/Exp. N° 441844 de fecha 08 de marzo de 2019, Nota de Coordinación N° 436-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de julio de 2019, Informe N° 207-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD de fecha 11 de julio de 2019, Escrito N° Doc. 458301/Exp. N° 391626 de fecha 05 de diciembre de 2018 e Informe N° 526-2019-GOB. REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 13 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444 – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 establece, el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000455-2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019

reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, con fecha 08 de marzo de 2019, la administrada SRA. HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, en aplicación del numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, mediante Escrito con Reg. Doc. N° 515826/ Reg. Exp. N° 441844, solicita incumplimiento de plazos procedimentales y omisión retardo de funciones, argumentando que con fecha 05.12.2018, presento ante la Gerencia General del Gobierno Regional su recurso de apelación (N° Reg. 458301 y N° Exp. 391626), contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000571-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23.11.2018, que declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre reconocimiento de reincorporación laboral en concordancia con la Ley N° 24041.

En consecuencia, mediante Nota de Coordinación N° 436-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de julio de 2019, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, solicita a la Abg. ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ Secretaria General Regional, copia fedateada de la autógrafa (Resolución Gerencial General Regional N° 0000571-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de noviembre de 2018). Cabe precisar, que mediante informe N° 207-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 11 de julio de 2019, la Secretaria General Regional Abg. ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, alcanza la información solicitada por el asesor legal con todos sus actuados en veinte cinco (25) folios.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION.

El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, en concordancia con el numeral 218.2, prescribe: "El término para la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000455-2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Revisado los actuados, se tiene que la SRA. HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, interpone recurso de apelación conforme el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, mediante escrito con Reg. Doc. N° 458301 y N° EXP. 391626, de fecha 05 de diciembre de 2018, contra la Resolución Gerencial General N° 0000571-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 23.11.2018, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la resolución impugnada ha sido emitida por el Gerente General del gobierno regional de Tumbes, declarando improcedente la solicitud de la recurrente sobre reconocimiento de derecho de reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 24041.
- Que, el emisor de la precitada resolución impugnada representada a un órgano jerárquicamente subordinado a la presidencia del gobierno Regional de Tumbes, por lo que compete al gobernador regional emitir acto resolutivo con pronunciamiento de fondo conforme a la pretensión administrativa promovida, a fin de agotar la última instancia administrativa.
- Que, la recurrente en su petición administrativa de fecha 24.09.2018 y con el cual se inicia el presente proceso administrativo acredita con prueba documentaria (constancia de trabajo y boletas de pago), vínculo laboral que a tenido desde enero de 1994 a julio de 1998, en el cargo de operadora PAD en la oficina de abastecimiento del gobierno regional de Tumbes, (antes Consejo Transitorio de Administración Regional CTAR TUMBES), medios de pruebas que no han ido merituados en sede administrativa y que sustentan la aplicación de la Ley N° 24041 en cuanto a la permanencia laboral de la administrativa.
- Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, preceptúa: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para elevar lo actuado al superior jerárquico"*.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000455 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019

- Que, en ejercicio de este recurso impugnativo que sea elevado lo actuado al superior jerárquico y se haga un análisis distinto del material probatorio aportado en el expediente, aplicando los criterios de legalidad que sustentan las pretensiones administrativas, a fin que se conculque los legítimos derechos adquiridos de la recurrente respecto de su situación jurídica laboral.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: ***El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico***". En ese sentido, el recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Dentro de este contexto, corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 ; advirtiéndose que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, y demás requisitos establecidos por ley, y ha sido interpuesto dentro del plazo de legal, hecho que se puede verificar de la copia fedatada del cargo de notificación efectuado al recurrente, el mismo que obra en el expediente administrativo, el cual se tiene que este fue notificado el 29 de noviembre de 2018, y en tanto el recurso impugnativo materia de evaluación fue presentado el 05 de diciembre de 2018. En consecuencia, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Cabe precisar, que si bien el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, es de preciso indicar que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000562-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de setiembre 2017, se ha resuelto la pretensión de la recurrente. Es decir, la recurrente desde ese año no interpuso recurso impugnativo alguno, dejando vencer los plazos establecidos por ley para hacer prevalecer su derecho en consecuencia, dicho acto se encuentra firme y consentido.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000455 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019



Al respecto, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, prescribe: **"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. Debe tenerse en cuenta, que el ACTO FIRME, es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Que la cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no proceda recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme.



Que, el efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efecto, adquieren la condición de inamovibles, pero solo en sede administrativa, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial en la forma y plazos establecidos por ley mediante acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de la Constitución Política¹. **"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativa"**.



El precepto constitucional objeto de este comentario, consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten.

El citado precepto tiene como antecedente inmediato el artículo 240° de la Constitución de 1979, que fue la primera que en nuestro país otorgó específicamente rango constitucional al proceso contencioso administrativo como instrumento procesal puesto a disposición de los ciudadanos para solicitar al Poder Judicial el control de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

La redacción sucinta del precepto constitucional objeto de este comentario muchas veces ha generado que no se tome conciencia de la importancia que para nuestro sistema

¹ Danós Ordóñez Jorge, *La Constitución Comentada, editorial Gaceta Jurídica, Tomo II. Primera Edición Diciembre 2005.*



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000455 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 NOV 2019

jurídico representa la existencia del proceso contencioso administrativo como una garantía esencial del Estado de Derecho, porque constituye un mecanismo creado para controlar que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad (la Constitución, las leyes y los reglamentos), permitiendo a los ciudadanos acudir a otro Poder del Estado (el Judicial) demandando que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho.

Conforme al artículo 148° de la Constitución, la condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial es que causen estado, es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial². Las reglas sobre la forma como el particular puede cumplir dicho requisito están establecidas en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la que ha regulado los recursos y los actos mediante los cuales el particular puede entender por agotada la vía administrativa, a fin de acceder a la tutela judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO la Ley N° 27444, que prescribe: **"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**. Dentro de ese contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión solicitada por la recurrente SRA. HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE, resulta que sea declarada infundada.

Que, mediante Informe N° 526-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: DECLARAR INFUNDADO el recurso de

² He analizado los conceptos "causar estado" y "agotar la vía administrativa" como sinónimos en: Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones que causan estado. En: "Ius et veritas" N° 16, Lima, 1988, p. 151 L en la "Revista de la Academia de la Magistratura". N° 1, Lima, 1998, p. 209. También en: El proceso contencioso administrativo en materia tributaria. En: "Themis" N° 41, Lima, 2000.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000455 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR Tumbes, 12 NOV 2019

apelación, interpuesto por la administrada SRA. **HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000571, de fecha 23 de noviembre del 2018.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

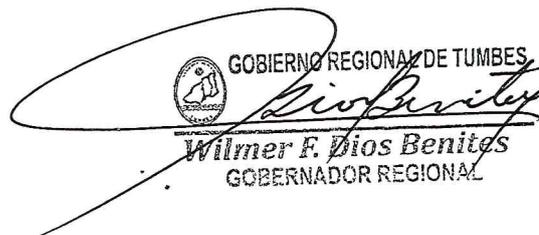
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente SRA. **HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000571-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 23 de noviembre de 2018; en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE, por agotada la vía administrativa conforme lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 288°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la recurrente SRA. **HERMELINDA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, en su domicilio procesal ubicado en calle Elías Aguirre Mz. F Lote 04 - 2do piso – AA. HH. Andrés Araujo Moran – Tumbes e instancias pertinentes del Gobierno Regional Tumbes, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL